



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7103266 Radicado # 2026EE210453 Fecha: 2026-09-21
Tercero: 899999061-9_007 - ALCALDIA LOCAL DE BOSA
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER197640 del 2026-09-07

Rad. Alcaldía Local No. 20265730511511 del 2026-07-31

Ref. Radicado No. 20265710046232

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE52820 del 2026-03-19

Radicado SDA No. 2026ER37560 del 2026-03-02

Petición No. 1523222026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Bosa, remite resultado de visita realizada al inmueble ubicado en la **CR 77 I No. 70 B - 40 Sur** de la localidad de Bosa a esta Secretaría y dando alcance al radicado SDA No. 2026EE52820 del 2026-03-19, se informa lo siguiente, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

La Alcaldía Local de Bosa, remitió un informe mediante el Radicado No. 20265730511511 del 2026-07-31, en donde indica que el establecimiento se denomina "**JB JOSE BELTRAN**" y que se encuentra ubicado exactamente en la **CR 77 I Bis 70 B - 40 Sur** y que *"el establecimiento de comercio no cuenta con Concepto de Uso de Suelos Favorable de Curaduría Urbana, para la actividad económica Bar, de manera atenta me permito informarle que, por parte de Ingeniero Civil de la Alcaldía Local de Bosa, se elaborará informe técnico sobre la presunta infracción a la normativa de ordenamiento territorial del distrito, el cual se pondrá en conocimiento y reparto de las Inspecciones Distritales de Policía de la Localidad de Bosa, a fin que inicie proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 y siguientes de la Ley 1801 de 2016."*. En ese orden de ideas, la posible causa de las afectaciones relacionadas con la generación de ruidos o sonidos que alteran la tranquilidad de las personas o del

entorno, corresponde a la infracción del comportamiento 12 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016¹, que establece:

(...)12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. (...)

Toda vez que, la actividad económica de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes **no es permitida para el establecimiento de comercio en cuestión.**

Así las cosas, es necesario precisar que le corresponde a la Alcaldía Local, como máxima autoridad en su territorio, tomar las acciones correctivas frente al incumplimiento en mención.

Por otro lado, se aclara que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3² del Decreto 1076 de 2015³**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica para el establecimiento, *1630: Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción*, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del

¹ **Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica** de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

² Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de las actividades económicas del establecimiento.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **no** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33⁴ y el numeral 3 del Artículo 93⁵ de la Ley 1801 de 2016⁶

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Expuestas las consideraciones anteriores, y en cumplimiento del traslado efectuado por la Alcaldía Local Bosa, se remite copia informativa de esta respuesta con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

De igual manera, se remite copia informativa a la Estación de la Policía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

⁴ Artículo 33 “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a:

Doctor: Fabian Ernesto Ramirez Cruz. Alcalde, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co, Dirección: CR 80 I No. 61 - 05 SUR. Teléfono: (+601) 7750434. (SIN ANEXOS)

Comandante de Estación. Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co, Dirección: CL 65 J No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329. (SIN ANEXOS)